

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Of. N° 3761

Osorno: 07 de Octubre del 2014.

Adjunto, remito a Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de la sentencia dictada en causa rol 2354-14(VM), Ley Protección del Consumidor, caratulada " Arroyo c/ Comercializadora de Neumáticos Bacom Ltda." Causa no apelada.

Saluda atentamente a Ud.

MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN.

Juez Titular.

RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado.



AL

SERNAC, REGIONAL, DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

PUERTO MONTT

Uruguay 49 -

Osorno, tres de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 1, con fecha 14 de abril del 2014, don RAFAEL ARROYO CURUTCHET, empresario, domiciliado en pasaje Peulla N°328, Osorno, deduce querrela infraccional en contra de COMERCIALIZADORA DE NEUMATICOS BACON LIMITADA, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don René Contreras Ruminot, jefe de oficina Osorno, ambos domiciliados para estos efectos en calle Los Carreras N°1224, Osorno, por haber infringido Ley de protección de los derechos del consumidor, N° 19.496. Indica, que con fecha 30 de noviembre de 2013, adquirió seis neumáticos nuevos, en la Comercializadora Bacon Limitada, pagando por estos, con tres cheques la suma total de \$736.442 IVA incluido y por lo cual se le entregó factura N°18594. Posteriormente, procedió a colocar esos neumáticos nuevos a un bus de sus propiedad, y al realizar un viaje de Osorno a Valdivia, uno de esos neumáticos, específicamente el colocado en el tren delantero, se desfiguró y deformó completamente, saliéndole un verdadero cototo o pagua producto de una rotura interna, debiendo sacar el bus de recorrido sin poder terminar el trayecto y teniendo que devolver el dinero de los pasajes a sus pasajeros. Agrega, que cuando llegó el bus a su taller pudo constatar la desfiguración del neumático señalado, ante lo cual, concurrió a la sucursal de la querellada para que le cambiaran el neumático malo o bien le restituyeran el precio pagado por él, sin que los empleados ni el jefe de la sucursal accedieran a lo pedido, y más aun, se quedaron con el neumático con la excusa de hacer un informe a la casa matriz, cosa que evidentemente nunca hicieron, por ello, solicita que el proveedor querrellado proceda con la devolución del dinero pagado por el neumático defectuoso, conforme artículo 20 letras c) de Ley N° 19.496, en relación a artículos 23, 21 inciso 1° parte final y 24 del mismo cuerpo legal, condenándosele a pagar una multa establecida en la ley, más las costas del juicio.

En el primer otrosí, por los hechos ya expuestos en lo principal y los que seguidamente agrega, solicita se le pague por la Comercializadora de Neumáticos Bacon Limitada, representada por don René Contreras Ruminot, la suma de \$122.740.-, por daño emergente que corresponde al precio de un neumático y que resultó defectuoso y \$500.000 por daño moral más las costas del juicio, conforme artículos 2314 y 2329 del Código Civil. En el segundo otrosí, designa abogado patrocinante y confiere poder a don GONZALO ARROYO CURUTCHET.

A fojas 5, con fecha 22 de mayo de 2014, La Comercializadora de Neumáticos Bacon Limitada, representada por don Leonardo Ortiz Castillo, En lo principal, confiere patrocinio y poder a abogado Claudio Andrés Coronado Palma y en un otrosí acredita personería.

A fojas 6, con fecha 22 de mayo del 2014, el apoderado de parte querrellada y demandada civil acompaña lista de testigos.

A fojas 7, con fecha 23 de mayo del 2014, se realiza comparendo de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes y testigos que se individualizan, ratificando la



Cinuenta

— 50

querellante y demandante civil sus acciones y contestándolas la querellada y demandada civil, mediante minuta escrita, solicitando el rechazo de la acción intentada, con costas, por cuanto a su representado no le cabe ninguna responsabilidad, toda vez, que en primer término, el querellante sólo concurrió una vez a la sucursal, en el mes de febrero, específicamente, a devolver el neumático adquirido dejándolo y solicitando derechamente uno nuevo, ante lo cual se le indicó que se enviaría el neumático al proveedor para realizar un informe técnico, ante lo cual el querellante y demandante civil, sin esperar respuesta del informe, lisa y llanamente dio orden de no pago al tercer cheque entregado a mi representada por los 6 neumáticos adquiridos, adeudando al día de hoy dos neumáticos de los 6 que adquirió. Qué, en relación a la rotura del neumático, el informe técnico de Michelin señala y concluye, que este habría sido provocado al momento de su montaje, no presentando ningún daño imputable al proceso de fabricación y que en definitiva su deterioro se habría debido a la mala manipulación y negligencia al momento de montar el neumático con algún elemento metálico, o al intentar compenetrarlo, la que se provee a continuación, en segundo otros acompaña documentos, llamándose a las partes a conciliación, sin producirse. A continuación, se recibe la causa a prueba, recibándose la testimonial de la parte querellante y demandante civil, sin rendirse más pruebas y suspendiéndose de común el presente comparendo, fijando nuevo día y hora.

A fojas 20, con fecha 27 de mayo del 2014, don GONZALO ARROYO CURUTCHET, por la parte querellante y demandante civil, objeta documentos acompañados por la parte querellada y demanda civil en el segundo otrosí de la contestación de la demanda, de lo cual se confiere traslado, teniéndose por evacuado en rebeldía de la parte denunciada, quedándose para resolver en definitiva.

A fojas 35, con fecha 20 de junio del 2014, se lleva a efecto la continuación del comparendo de prueba, con la asistencia de apoderados de ambas partes y testigos que se individualizan, ya juramentados, recibándose la testimonial de la parte querellada y demandada civil, tachándose por la querellante y demandante civil los testigos de la querellada y demandada civil, don Rudy Fernando Bohle Veloso, don Rene Mauricio Contreras Ruminot y don Daniel Alejandro Navarrete Paredes, todos, conforme artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil, al ser dependientes de la parte que lo presenta, solicitándose sean rechazadas las tachas interpuestas, por cuanto la contraparte también ha citado a declarar a persona dependiente del demandante que era su chofer al momento de ocurrir los hechos, quedando ello para definitiva y prestando todos declaración, luego de lo cual se pone término a la audiencia. Como prueba documental a la parte querellante y demandante civil, acompaña minuta con la prueba instrumental, solicitando que se tenga como parte integrante de esta audiencia solicitado además un peritaje mecánico. El Tribunal tiene como parte integrante de la audiencia la minuta con la prueba documental teniéndose por acompañada en la forma solicitada y en cuanto a peritaje mecánico solicitado queda en resolver. Como prueba documental de la querellada y demandada civil, esta acompaña



Vincente J. Nuevo SA -

tres fotografías del neumático objeto de la denuncia y dos pedidos de asistencia técnica ambos emitidos por Michelin. El Tribunal tiene por acompañados estos documentos. Ninguna de la partes hace peticiones, poniéndose término a la audiencia.

A fojas 43, con fecha 24 de junio del 2014, GONZALO ARROYO CURUTCHET, abogado, por la parte querellante y demandante civil, objeta documentos acompañados en la audiencia de prueba por la parte querellada y demanda civil, de lo cual se confiere traslado, teniéndose por evacuado en rebeldía de la parte denunciada a fojas 45, quedándose para resolver en definitiva.

A fojas 44 de fecha 03 de julio del 2014, el tribunal resolviendo la petición de la parte querellante y demandante civil designa como perito mecánico a don Álvaro Páez Fuchslocher, el cual no acepta su designación por no tener disponibilidad de tiempo, dejándose sin efecto la designación a fojas 46.

A fojas 47 con fecha 05 de agosto, se certifican que no existen diligencia pendientes

A fojas 48, con fecha 08 de agosto de 2014, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN LO REFERENTE A LAS TACHAA DEDUCIDAS A FOJAS 35, 37 y 39

PRIMERO: A fojas 35, 37 y 39, la parte querellante y demandante civil, procede a tachar a los testigos Rudy Fernando Bohle Veloso, don Rene Mauricio Contreras Ruminot y don Daniel Alejandro Navarrete Paredes, conforme artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil, al ser dependientes de la parte que los presenta, lo que solicita la contraparte sean rechazadas, por cuanto la contraparte también ha citado a declarar a persona dependiente del demandante que era su chofer al momento de ocurrir los hechos.

SEGUNDO: Que, no obstante no existir controversia en cuanto a ser los testigos dependientes de la parte que los presenta, conforme lo dispuesto en artículo 16 de Ley N° 18.287, el Tribunal no dará lugar a la tacha deducida a su respecto, sin costas.

CONSIDERANDO:

II.- EN LO REFERENTE A OBJECIÓN DE DOCUMENTOS DE FOJAS 20 y 43

TERCERO: Que, a fojas 20 y fojas 43, la parte querellante y demandante civil objeta documentos acompañados por la querellada y demandada civil a fojas 6 y de fojas 25 a 27, por tratarse de instrumentos privados, que provienen de un terceros ajenos al juicio, cuya autenticidad e integridad, no constan a esa parte ni menos al Tribunal, de lo cual se confiere traslado y se tiene por evacuado en rebeldía de la parte querellada y demandada civil debiendo entenderse su silencio como un rechazo a la objeción planteada.

CUARTO: Que, los instrumentos privados, de conformidad a nuestra legislación procesal, pueden ser objetados en virtud de falta de integridad, falsedad y/o falta de autenticidad de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y considerándose, en la especie, lo contemplado en el artículo 14 de Ley N° 18.287. En este contexto, la impugnación debe ser categórica, expresa e inequívoca, no bastando enunciar las



Cinco y dn- 52 -

causales ni sostener que un determinado documento emana de terceras personas ajenas al juicio, que no los han reconocido ni declarado en juicio, sino que deben ser fundadas debidamente, circunstancia que no encontramos en la objeción de documentos de fojas 20 y 43. En consecuencia, no habiéndose formulado en términos categóricos y precisos, no se hará lugar a la objeción de documentos planteada a fojas 20 y 43, sin costas, por haberse tenido motivo plausible para interponer incidente respectivo.

III.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA Y DEMANDA POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

QUINTO: Que, el denunciante, don Rafael Arroyo Curutchet, fundamenta su reclamo en el hecho que con fecha 30 de noviembre de 2013, adquirió de la Comercializadora de Neumáticos Bacon Limitada, 6 neumáticos nuevos, de los cuales uno le salió defectuoso, y por los cuales pagó con tres cheques la suma total de \$736.442 IVA incluido y por lo cual se le entregó factura N°18594. Posteriormente, procedió a colocar esos neumáticos nuevos a un bus de su propiedad, y al realizar un viaje de Osorno a Valdivia, uno de esos neumáticos, específicamente el colocado en el tren delantero, se desfiguró y deformó completamente, saliéndole un verdadero cototo o pagua producto de una rotura interna, debiendo sacar el bus de recorrido sin poder terminar el trayecto y teniendo que devolver el dinero de los pasajes a los pasajeros, por lo cual, solicita se condene a la infractora a pagar una multa por infracción a ley de protección al consumidor con expresa condena en costas y pagar las indemnizaciones solicitadas en un otrosí.

SEXTO: Que, la denunciada, contestando la denuncia, solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, por cuanto no le cabe ninguna responsabilidad en los hechos denunciados, toda vez, que en primer término el querellante sólo concurrió una vez a la sucursal en el mes de febrero, específicamente a devolver el neumático en mal estado, dejándolo y solicitando derechamente uno nuevo, ante lo cual se le indicó que se enviaría el neumático al proveedor para realizar un informe técnico, ante lo cual, el querellante y demandante civil, sin esperar respuesta del informe, lisa y llanamente dio orden de no pago al tercer cheque entregado a mi representada por los 6 neumáticos que adquirió, adeudando al día de hoy dos neumáticos de los 6 que adquiridos. Qué, en relación a la rotura del neumático, el informe técnico de Michel señala y concluye que este habría sido provocado al momento de su montaje, no presentando ningún daño imputable al proceso de fabricación y que en definitiva su deterioro se habría debido a la mala manipulación y negligencia al momento de montar el neumático con algún elemento metálico o al intentar compenetrarlo.

SEPTIMO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3, 4, 12, 16 letra d), 20 letras e) , 21, 23, 24, 26 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496 y documentos acompañados a fojas 7 y de 23 a 33, más testimonial de fojas 17 y siguientes y 35 y siguientes debiendo considerarse como hechos no discutidos el que existe relación de proveedor a



Ciniente J. P. 53

consumidor entre la denunciante y el denunciado, circunscribiéndose al hecho de que si el desperfecto o rotura del neumático se debió a un hecho imputable al proveedor o fabricante o a una mala manipulación o montaje del mismo por parte del denunciante consumidor.

OCTAVO: Que, en relación a lo anterior, el artículo 20 de Ley N° 19.496 consagra que el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien, o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, encontrándonos con que la denunciante ha solicitado la devolución del dinero pagado por el bien, a lo cual se ha opuesto la denunciada, argumentando que no existe alguna responsabilidad del fabricante o proveedor por el deterioro sufrido por uno de los neumáticos, encontrándose con que no se ha logrado demostrar que la querellada y demandada civil, Comercializadora de Neumáticos Bacon, haya cometido infracción a Ley N° 19.496 en perjuicio del querellante don Rafael Arroyo Curutchet, ya que los documentos acompañados no han acreditado el fundamento de esta denuncia y la testimonial es insuficiente para tal efecto, no pudiéndose llegar a la convicción de que el proveedor fuere responsable de la falla de uno de los neumáticos adquiridos, lo que, al no haberse demostrado, hace que este sentenciador deba desestimar la acción infraccional de lo principal de fojas 1 y siguientes, sin costas, por haberse tenido motivo plausible para litigar y solicitar a un Tribunal que resuelva la controversia planteada.

NOVENO: Que, no obstante lo anterior, se tiene presente que por un lado, el querellado se quedó con el neumático en cuestión y por el otro, la querellante no habría completado el total del pago de la compra respectiva, por lo cual dicha situación aún puede ser subsanada directamente por ellos, no habiéndose podido determinar la causa específica de que uno de los neumáticos adquiridos, haya tenido el destino que ocasionó la comparencia de esta partes en esta instancia judicial.

DECIMO: Que, al no haberse dado lugar a la acción infraccional, no existiendo relación de causa a efecto, no se dará lugar a la demanda civil del otrosí primero de fojas 1 y siguientes, sin costas.

UNDECIMO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letra e), 4, 12, 16 letra d), 23 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA:**

- A. NO HA LUGAR** a la denuncia de lo principal de fojas 1 y siguientes, interpuesta por **RAFAEL ARROYO CURUTCHET**, en contra de **COMERCIALIZADORA DE NEUMATICOS BACON LIMITADA**.



Cincuenta y cuatro - 54 -

- B. **NO HA LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios entablada en el otrosí primero de fojas 1 y siguientes, por **RAFAEL ARROYO CURUTCHET**, en contra de **COMERCIALIZADORA DE NEUMATICOS BACON LIMITADA**.
- C. Se niega lugar a la tacha deducida a fojas 35, 37, 39, sin costas del incidente.
- D. Se niega lugar a la objeción de documentos deducida a fojas 20 y 43, sin costas del incidente.
- E. Cada parte pagará sus costas.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

Rol N° 2354-14

Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Ruben Marcos Sepulveda Andrade, Secretario Abogado.

